



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

01900

Número de Identificación Único: 09059 45 3 2009 0000301

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000106 /2009

Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/ña.

Procurador Sr./a. D./Dña .

Contra D/ña . SUBDELEGACION DE GOBIERNO

Procurador Sr./a. D./Dña.

A U T O

En BURGOS, a veintiséis de Abril de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Letrada en ejercicio [redacted] que actúa en nombre y representación de Don [redacted], se presenta en este Juzgado escrito por el que se solicita medida cautelar positiva consistente en que se le conceda, con carácter provisional, la tarjeta de familiar de la Unión debiendo la Administración demandada expedirle la documentación correspondiente.

La medida cautelar solicitada se apoya, en esencia, en lo siguiente:

- 1º Está casado con una ciudadana española siendo padre de dos hijos menores de edad de nacionalidad española.
- 2º La falta de tarjeta le impide realizar en España una actividad laboral y así obtener recurso para poder alimentar a su familia.
- 3º La Administración le está denegando ayudas policiales por no poder aportar el NIE.
- 4º Hay un intereses personal y familiar en obtener la tarjeta de residente comunitario que debe de primar sobre el interés público orientado a mantener la seguridad ciudadana en relación con las condenas penales y antecedentes policiales del demandante.

La medida cautelar a la que se ha hecho referencia tiene relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto previamente y que se tramita a través del Procedimiento Abreviado identificado con el nº 106-09. El objeto de dicho recurso es la resolución de la Jefa de la Oficina de Extranjeros de la



Subdelegación de Gobierno en Burgos, fechada el día 1 de julio de 2009 (folio 8 del 2º tomo del expediente administrativo), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo órgano, fechada el día 24 de noviembre de 2008 (folio 50 tomo 1º del expediente), que le deniega la tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión.

También hay que indicar que por auto de este Juzgado, fechado el día 15 de junio de 2009, se denegó la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado. El referido auto fue confirmado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, Burgos, de 18 de diciembre de 2009, al desestimar el recuso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el mismo.

SEGUNDO: Formada pieza separada de la medida cautelar solicitada, por Providencia de este Juzgado, fechada el día 22-03-2010, se acordó dar traslado de la medida cautelar solicitada a la Administración General del Estado para que alegara lo que estimara conveniente sobre la misma habiéndolo hecho mediante escrito recibido en este Juzgado el día 15 de abril pasado mediante el que se alega, en esencia, lo siguiente:

1º La medida cautelar solicita debe de inadmitirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 de la LJCA dado que ya, en su momento, se ha producido un pronunciamiento sobre otra medida cautelar solicitada por el demandante sin que sea posible modificar ese pronunciamiento por un cambio de circunstancias y/o avances en el proceso teniendo en cuenta, además, que no se acredita ningún cambio de circunstancias respecto de las que existían en el momento de hacer el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada inicialmente.

2º Existen razones de orden público y seguridad ciudadana, acreditadas suficientemente en el expediente, que impiden al demandante obtener la tarjeta de residente comunitario, tal y como lo han acordado las resoluciones impugnadas. Estas mismas razones impiden que esa tarjeta la pueda obtener provisionalmente al amparo de la medida cautelar solicitada. El demandante supone una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta al interés fundamental de la sociedad española que justifica, como se ha dicho, que la medida cautelar se deniegue.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El primer pronunciamiento de este auto debe de tener por objeto la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado respecto de la medida cautelar solicitada. Entiende esta parte que resulta aplicable lo dispuesto en el 132 de la LJCA.

~~Esta alegación del Sr. Abogado del Estado debe de rechazarse~~ con apoyo en las siguientes razones. En primer lugar hay que señalar que el artículo 132 de la LJCA resulta aplicable en el supuesto de que se hayan concedido medidas cautelares, circunstancia que no concurre en el presente caso dado que la medida solicitada inicialmente por la parte demandante fue denegada, como se ha dicho, por auto de este Juzgado fechado el día 15 de junio de 2009. Solamente cuando la medida cautelar se haya concedido podrá

modificarse o revocarse durante el curso del procedimiento si cambian las circunstancias con el límite previsto en el apartado 2º del artículo citado. En segundo lugar hay que señalar que la medida cautelar solicitada por la parte demandante nada tiene que ver con la que fue objeto de denegación por medio del auto citado. En aquel momento se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En el presente se pide una medida cautelar positiva consistente en la concesión provisional de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano español. Lo que se acaba de señalar impide considerar que exista cosa juzgada al no haber identidad de objeto. Por último hay que señalar que la LJCA posibilita que la medida cautelar pueda solicitarse a lo largo del procedimiento y ello sin perjuicio de los efectos que pueda producir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 de la LJCA, que en estos momentos no resulta aplicable dado que el recurso interpuesto por la parte demandante aún no ha sido resuelto en primera instancia.

SEGUNDO.- Las partes intervinientes en el presente procedimiento conocen sobradamente los criterios aplicables para decidir sobre las medidas cautelares por lo que no es necesario reiterar los mismos en este auto. Basta decir que la adopción que se adopte ha de valorar los intereses en conflicto planteándolos sobre el riesgo de que el [redacted] si la medida cautelar [redacted].

En el presente caso existe un interés personal y familiar del demandante en obtener la tarjeta de residente comunitario dado que ello le permite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del R.D 240/2007, de 16 de febrero, acceder al ejercicio de cualquier actividad y así obtener recursos económicos que contribuyan al sustento de su familia. Esta posibilidad facilitaría la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones ejercidas por la parte demandante y no dificultaría su ejecución en el supuesto de que dicha sentencia desestimara el recurso interpuesto por la parte demandante. La concesión de la medida cautelar no genera ningún riesgo para el demandante que impida, posteriormente, ejecutar la sentencia. Lo que se acaba de señalar se complementa con lo alegado por la parte demandante respecto a las dificultades que se le plantean para acceder a las ayudas sociales programadas por las distintas Administraciones Públicas en beneficio y en apoyo de la familia. Desde luego un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte demandante dificultaría la ejecución de la sentencia en este aspecto generando un riesgo de que el recuso pueda perder su finalidad.

Los intereses personales y familiares del demandante hay que ponerlos en relación con el interés público a efectos de realizar la ponderación correspondiente. Desde luego no puede negarse, a la vista de los informes que constan en el expediente administrativo, que la conducta personal del demandante durante el tiempo de permanencia en España es absolutamente reprochable evidenciando un total desarraigo en la sociedad española. Este hecho es importante y, desde luego, habrá de tenerse en cuenta, junto con la posible existencia de una [redacted] dictada contra el demandante, que aparece referenciada en el folio 42 del expediente aunque no consta ningún documento que acredite la misma se haya dictado, para decidir si existe causa suficiente, en los términos previstos en el artículo 83 del Real decreto antes citado, para denegar la tarjeta solicitada por la parte demandante. En estos momentos lo que hay que valorar es si la concesión de la medida cautelar solicitada por el

